



RAD: 087583184002-2021-00172 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS CABALLERO BARRIOS.

CAUSANTE: SERGIO ANTONIO CABALLERO GALVAN.

#### INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-

Soledad, a los 20 días del mes de Abril del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El señor SERGIO LUIS CABALLERO BARRIOS, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor SERGIO ANTONIO CABALLERO GALVAN, fallecido el día 17 de Julio del año 2018, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no se especificó la cuantía, cuya determinación para esta clase de procesos se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone: *“En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, asunto indispensable para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

No se allegan como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º, conforme a remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”*, para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma.

Toda vez que se pretender en este asunto declarar disuelta la sociedad la sociedad de hecho y liquidar simultáneamente la misma conformada por el causante y la señora LEYLA CAROLINA HERNANDEZ VILLAMIZAR, quien se indica fue su compañera permanente, se deberá aportar la sentencia debidamente ejecutoriada de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes por medio de la cual se reconoce a la precitada señora tal calidad, o el acta de conciliación donde así se determine la misma, y/o en su defecto alléguese el registro civil de nacimiento de la mencionada señora con la nota marginal de la inscripción de dicha declaración. Además, en este proceso se podría liquidar conjuntamente la misma por causa de la disolución por muerte del compañero permanente, en caso de que estuviera declarada la UMH y sociedad patrimonial por cualquiera de los medios establecidos en la ley 54 de 1990, más no pretender declarar la existencia de las mismas, puesto que no son pretensiones que se puedan acumular a esta clase de procesos liquidatorios.

Se deben allegar los certificados de tradición de los respectivos bienes inmuebles relacionado en el inventario de bienes inmuebles, para acreditar la titularidad del causante respecto de ellos.

Por otro lado, este despacho advierte que el poder allegado es insuficiente, habida cuenta que no llena las exigencias que para tal efecto establece el Art. 74 del C.G.P, en el sentido de que no se expresa el asunto del mandato claramente identificado, que tipo de acción se pretende impetrar y contra quien o quienes se dirige la misma, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, ante notaria o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

También sería importante que se anexara a la presente acción judicial el registro civil de nacimiento original del actor y no solamente la certificación del mismo como se hace, a efectos de determinar claramente el parentesco que se alega, pues este es el único documento válido para tal fin.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula señor SERGIO LUIS CABALLERO BARRIOS, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor SERGIO ANTONIO CABALLERO GALVAN, fallecido el día 17 de Julio del año 2018, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---

